

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a despacho de la señora Jueza informándole que en decisión que antecede se requirió a la parte ejecutante para que allegara la notificación por aviso del pasivo de la litis; en cumplimiento de ello allegó la respectiva constancia de haber procedido de conformidad (Fl. 033). Dentro del término para ello, la parte ejecutada no allegó escrito de excepciones ni acreditó el pago. Obra constancia del registro del embargo del bien hipotecado.

Manizales 19 de diciembre de 2023.

**DANIELA PEREZ SILVA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO**

**Manizales, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

RADICADO:	170013103005-2023-00194-00
PROCESO:	EJECUTIVO
AUTO:	INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	JULIÁN DAVID PAZ ABDALA
DEMANDADO:	WILLIAM CASTRILLÓN GARCÍA

### **OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a proferir el **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del **PROCESO EJECUTIVO** de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

El ejecutante a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra WILLIAM CASTRILLÓN GARCÍA, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en los pagarés aportados, junto con sus intereses moratorios y hacer efectiva la garantía hipotecaria

constituida a su favor respecto al inmueble 100-105304 de propiedad del ejecutado.

### **TÍTULO EJECUTIVO**

Como base de ejecución, se tienen dos pagarés que contienen los capitales por valores de \$140.000.000 y \$10.000.000.

### **TRÁMITE DE LA ACCIÓN**

Por auto del 31 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de JULIÁN DAVID PAZ ABDALA y a cargo de WILLIAM CASTRILLÓN GARCÍA; igualmente, se dispuso que, al momento de su notificación, el extremo ejecutado contaba con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrían conjuntamente.

La notificación del mandamiento de pago al extremo ejecutado se surtió por aviso<sup>1</sup>; sin embargo, el término de traslado corrió en silencio.

El expediente pasó a Despacho para resolver lo pertinente y a ello se procede, dejándose constancia que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Esta funcionaria tiene competencia en razón de los factores materia del asunto, cuantía y territorio y la demanda llena los requisitos de forma; también se advierte la legitimación de ambas partes, la parte actora por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y el extremo ejecutado por ser el llamado a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como base de ejecución.

La base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un

---

<sup>1</sup> Fl. 033

documento con dicha calidad que la respalde. Al respecto señala el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Por su parte el artículo 468 numeral 3 del Estatuto Procesal consagra:

**“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.** *Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:*

*3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda”.*

En este asunto se encuentra que se cumplen los requisitos establecidos por los articulados en cita, esto es, los documentos objeto de ejecución tienen obligaciones claras, expresas y exigibles susceptibles de ser cobradas a través de esta causa, además dentro del término de traslado al ejecutado guardó silencio y ya se practicó el embargo del bien gravado con hipoteca, por lo que es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra del

ejecutado, en los términos del auto que libró mandamiento de pago del 31 de julio de 2023.

Se condena en costas al extremo ejecutado a favor de la parte ejecutante. Líquidense las mismas en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** dentro del presente proceso EJECUTIVO a favor de JULIÁN DAVID PAZ ABDALA y a cargo de WILLIAM CASTRILLÓN GARCÍA.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Líquidense las mismas por conducto de la Secretaría.

**TERCERO: ORDENAR** el remate y avalúo del bien embargado, objeto de hipoteca para que con su producto se paguen las obligaciones reclamadas.

**CUARTO: ORDENAR** la liquidación del crédito cobrado. Para ello las partes deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO  
JUEZA**

